



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, ocho, (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-457-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO  
ACCIONADOS : BANCOLOMBIA S.A.**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO** en nombre propio contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

**HECHOS**

Manifiesta el señor Sergio Luis Fruto Pizarro, que interpuso requerimiento a la accionada entidad financiera Bancolombia S.A., mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), con la finalidad de dar cumplimiento a orden judicial impuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, en audiencia reservada de Búsqueda Selectiva en Base de Datos de fecha 28 de junio de 2022, con la finalidad de recolectar elementos materiales probatorios dentro de la causa penal con radicado No.080016001257202001256, asignada a la FISCALÍA CUARTA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE BARRANQUILLA, adjuntando el acta virtual de la citada audiencia, con su respectivo link de acceso.

Teniendo en cuenta la desatención a la referida orden judicial, el día 14 de julio de 2022, se presentó el mismo requerimiento en forma física, en las instalaciones de Bancolombia sucursal Soledad, en donde fue escaneado y remitido al correo electrónico: [requerinf@bancolombia.com](mailto:requerinf@bancolombia.com) y ese mismo día, el actor reiteró dicho requerimiento al Bancolombia a ese mismo correo electrónico y a [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co), haciéndole la salvedad al accionado Bancolombia que "la recolección de EMP no es una petición, sino un requerimiento en virtud a una orden judicial, cuya desatención conlleva a una denuncia por fraude a resolución judicial.

Indica el accionante, que el incumplimiento de la orden judicial por parte de la accionada Bancolombia, afecta de contera el orden constitucional vigente, demostrando apatía e irrespeto por las decisiones judiciales y del rol de la víctima en la recolección de EMP dentro del Sistema Penal Oral con tendencia acusatoria, entorpeciendo con ese menosprecio el acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales, derechos de rango constitucional que deben ser protegidos a través de la presente acción constitucional.

## PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias vulnerados, y en consecuencia se ordene al representante legal de BANCOLOMBIA S.A., que dentro del término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a dar cumplimiento a orden judicial impuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías, en audiencia reservada de Búsqueda Selectiva en Base de Datos de fecha 28 de junio de 2022, peticionada por la víctima, Municipio de Santo Tomás, representado por el actor, con la finalidad de recolectar ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS dentro de la causa penal con radicado No.080016001257202001256.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 26 de 2022, donde se ordenó al representante legal de BANCOLOMBIA S.A., para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

De igual forma, se ordenó el requerimiento de FISCAL CUARTO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DE BARRANQUILLA y JUEZ 18 PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, a través de sus representantes legales, a fin de que remitan a este Despacho la orden a que se refiere la parte actora, en su escrito de acción de tutela.

### INFORME MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.

Manifiesta la entidad MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, que con relación al requerimiento relacionado con que se precise o aclare la sucursal exacta donde presentó el requerimiento a que hace referencia en la acción de tutela, se ratifica dicho requerimiento fue presentado el día **14 de julio de 2022**, ante **BANCOLOMBIA sucursal Soledad**, quien de acuerdo a las políticas del banco, explicadas por la gerente de esa Sucursal, quien atendió directamente el requerimiento, el requerimiento de información, debía ser escaneado y tramitado a través del correo institucional: [requerinf@bancolombia.com](mailto:requerinf@bancolombia.com), el cual, según la gerente de Bancolombia sucursal Soledad, no recibía correos particulares; más sin embargo, el mismo 14 de julio de 2022, lo remitió también a ese correo, tal y como consta en la constancia Gmail aportada a la tutela.

### INFORME DE JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA.

Manifiesta que remite acta de la audiencia de BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS celebrada el día 28 de junio del 2022, dentro del proceso de radicado 080016001257202001256.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la

acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

## CONSIDERACIONES.

### - Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

La Corte Constitucional mediante T – 005/15 establece:

*“...ACCION DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES- Procedencia excepcional*

*El primer estudio que debe llevar a cabo el juez constitucional cuando resuelva una tutela cuya pretensión principal radique en el cumplimiento de una providencia judicial, es determinar el tipo de obligación que consagra la orden del fallo. Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatar que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable. Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos...”*

## CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A. el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias, al no dar cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado 18 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías; o por el contrario se torna improcedente el mecanismo de acción de tutela por existir aun medios ordinarios de defensa para obtener lo que por este medio se pretende?

## ARGUMENTOS PARA DECIDIR

De los hechos impetrados en la acción de tutela, se desprende que la inconformidad del actor, radica en que interpuso requerimiento a la accionada Bancolombia S.A., con la finalidad de que esta diera cumplimiento a orden judicial impuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla dentro de la causa penal con radicado No.080016001257202001256.

Señala el actor, que a pesar de haber interpuesto solicitud en fecha julio 14 de 2022 de forma física en las instalaciones de BANCOLOMBIA S.A., sucursal Soledad, y en la plataforma de solicitudes virtuales de LA ACCIONADA, a la fecha no ha dado respuesta a la solicitud interpuesta. Aclara el actor en los hechos de la demanda, que lo pretendido no es el amparo al derecho fundamental de petición, pues lo que pretende con la acción de tutela, es el cumplimiento de la orden judicial proferida por el Juez 18 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla dentro de la causa penal con radicado No.080016001257202001256.

La accionada BANCOLOMBIA S.A, no ha dado respuesta a la acción de tutela, por lo que se debe dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se tendrán por ciertos los hechos señalados en el escrito contentivo de la acción. En consecuencia se tiene por cierto, que el actor solicitó ante BANCOLOMBIA S.A, el día 14 de julio de 2022, requerimiento para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, y que hasta la fecha la accionada no ha cumplido con lo ordenado.

Ahora bien, tratando el tema de acceso a la administración de justicia y el debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T – 048 de 2019 señaló:

“ La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, *y al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo.*

La Sala Primera de Revisión en la sentencia T-371 de 2016, explicó que la ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso (Preámbulo y artículos 1, 2, 6, 29 y 86 de la Constitución).

En la misma decisión, la Corte explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. De manera que, cuando una autoridad demandada “*se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los*

*derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”*

De igual forma en la sentencia La Corte Constitucional, en sentencia T - 005/15 señaló:

*“ ... Ahora bien, lo anterior no significa que la acción de tutela siempre proceda para ordenar el cumplimiento de una sentencia que contiene una obligación de hacer; la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.*

*Aceptar una tesis distinta implicaría admitir que la tutela opera como un mecanismo ordinario dentro de los procesos judiciales, desnaturalizando así la acción. Este postulado cobra mayor fuerza cuando la obligación de hacer que se pretende hacer cumplir, tiene un carácter netamente monetario; en estos casos la Corte no puede admitir la procedencia automática de la acción de tutela, toda vez que hacerlo desnaturalizaría la acción. En consecuencia, al igual que en cualquier otra circunstancia puesta en conocimiento del juez constitucional, es menester realizar un estudio para determinar la real afectación de los derechos...”*

Debe proceder entonces este Juzgado a evaluar la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de la orden judicial referida, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales anteriormente enunciados, de los cuales se desprende que para la procedencia de la acción de tutela a fin de dar cumplimiento a órdenes judiciales debe i.) determinarse el tipo de obligación que consagra la orden, ii.) debe constatarse riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante, y iii.) no se puede admitir como mecanismo supletorio dentro de procesos judiciales.

La orden judicial impuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla dentro de la causa penal con radicado No.080016001257202001256. consiste en:

*“...Autorizar por el termino de 30 días a la víctima, municipio de SANTO TOMAS, para que adelante búsqueda selectiva en base de datos en la entidad financiera BANCOLOMBIA a fin de que esta certifique el número de cuenta, nombre del titular y número de cédula del titular de la cuenta No. 08354437407, e igualmente se aporte extracto bancario de dicha cuenta de ahorro desde el 14 de noviembre de 2019 a 31 de diciembre de 2020, cuenta en donde fue consignado el cheque de gerencia No. 0689835 del 14 de noviembre de 2019 por la suma de \$249.932.000 pesos expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA...”*

Teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional citada en aparte anterior, se tiene que decir que en este caso, existen medios ordinarios aun que se pueden ejercer en la causa penal que se adelanta lo cual impide la procedencia de la acción de tutela, además de que no se está demostrando la existencia de un perjuicio irremediable para que proceda la acción como mecanismo transitorio.

En efecto, si bien es cierto hasta la fecha, no se ha dado respuesta por BANCOLOMBIA a la petición interpuesta por el accionante, pues este hecho debe tenerse por cierto, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de contestación de la acción de tutela por parte de la accionada, no

quiere decir con ello que se hayan agotado las opciones para poder obtener lo que se pretende con este mecanismo, pues bien puede la Fiscalía con base en lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 906 de 2004, solicitar audiencia para BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS. Es así como señala la norma:

*“ ARTÍCULO 244. BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASES DE DATOS. La policía judicial, en desarrollo de su actividad investigativa, podrá realizar las comparaciones de datos registradas en bases mecánicas, magnéticas u otras similares, siempre y cuando se trate del simple cotejo de informaciones de acceso público.*

*<Inciso y aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequibles> Cuando se requiera adelantar búsqueda selectiva en las bases de datos, que implique el acceso a información confidencial, referida al indiciado o imputado o, inclusive a la obtención de datos derivados del análisis cruzado de las mismas, **deberá mediar autorización previa del fiscal que dirija la investigación y se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los registros y allanamientos.***

*En estos casos, la revisión de la legalidad se realizará ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la culminación de la búsqueda selectiva de la información...” (Resalta el Juzgado).*

Se desprende de la norma en cita que la fiscalía debe mediar para la obtención de la prueba requerida por el actor, luego entonces, bien puede el fiscal de la causa dar cumplimiento a la norma en cita, lo que indica que no se ha agotado en el caso que nos ocupa todos los medios legales al alcance para obtener la información que el accionante pretende le suministre BANCOLOMBIA.

Nótese como la orden que da el Juez, es de autorizar al municipio de SANTO TOMAS, para que adelante búsqueda selectiva en base de datos en la entidad financiera BANCOLOMBIA. No se le está dando una orden a BANCOLOMBIA S.A, y si está no le responde al actor para poder tener la información en el término de 30 días que señaló el operado judicial, no impide que la víctima eleve petición al Fiscal respectivo para que en cumplimiento del citado artículo adelante las diligencias del caso.

De otra parte, el actor es el MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, y en el expediente no se evidencia, no se alega o se acredita la existencia de un perjuicio irremediable sino se da por medio de la acción de tutela, una orden a BANCOLOMBIA S.A, que por demás como se dijo, no se desprende de la decisión tomada por Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, que se haya dado orden en contra de BANCOLOMBIA S.A.

Así mismo, no se observa que el actor haya puesto en conocimiento Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, el aludido incumplimiento de BANCOLOMBIA S.A para que como juez garante se pronuncie sobre la referida omisión de la accionada.

De otro lado, y si examináramos el derecho de petición como un derecho posiblemente vulnerado en la medida que se presentó una solicitud requiriendo el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado 18 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla, tampoco prosperaría la acción de tutela. Por cuanto conforme manifestación realizada por la parte actora en el libelo de la acción de tutela, la solicitud fue interpuesta ante BANCOLOMBIA S.A., en fecha

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00-457-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO  
ACCIONADOS : BANCOLOMBIA S.A., FISCAL CUARTO DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DE BARRANQUILLA,  
JUEZ 18 PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.  
PROVIDENCIA : FALLO TUTELA 08/08/2022- Niega por improcedente

7

julio 14 de 2022, conforme a ello, los 15 días establecidos en la Ley 1755 de junio 30 de 2015 vencerían el día 4 de agosto de 2022, y la acción de tutela fue presentada en julio 26 de 2022, fecha en la cual no se había cumplido el termino dispuesto por ley para la contestación del mismo, motivo por el cual nos ería procedente entonces el estudio de la presente acción para ordenar el amparo al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA**, de la acción de tutela, interpuesta por SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO actuando como apoderado judicial de MUNICIPIO DE SANTO TOMAS contra BANCOLOMBIA S.A., conforme a los argumentos que preceden.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, íbidem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7279c1fe202c5e98e7ceb1edc970ca68d2fe4ab15b47b4cbe0c03218418a9a**

Documento generado en 08/08/2022 05:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**